

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DISTRITO CAPITAL



GACETA MUNICIPAL
MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR



MES V AÑO CXXIV CARACAS, MARTES 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 N° 5002-4

SUMARIO

Ordenanza de Impuesto Sobre Juegos y Apuestas Lícitas.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DISTRITO CAPITAL
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR

El Concejo del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos **168**, numeral **2** y **175** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos **54**, numeral **1** y artículo **92** de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Del objeto

Artículo 1. Esta Ordenanza tiene por objeto establecer el Impuesto sobre Juegos y Apuestas Lícitas tales como: rifas, loterías, máquinas electrónicas, apuestas hípcas o deportivas, y demás juegos que conllevan en su estructura la apuesta, cuyos formularios y boletos sean expedidos dentro de la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.



De las definiciones

Artículo 2. A los efectos de esta Ordenanza se considera:

JUEGOS: Toda actividad lúdica cuyo objeto o propósito sea la obtención de un premio en dinero o en especie, mediante la demostración de fuerza, habilidad o destreza de las participantes o los participantes, denominados jugadoras, o jugadores.

APUESTA: Toda actividad lúdica cuyo objeto o propósito sea la obtención de un premio en dinero o en especie, mediante el acierto o la acumulación de aciertos en un sorteo, carrera o demostración de fuerza, habilidad o destreza de terceras personas distintas a las participantes, denominados apostadores.

JUEGOS DE ENVITE O AZAR: Actividad mediante la cual se apuestan y arriesgan cantidades de dinero u otros bienes, con la oferta incierta de una ganancia o premio expresado igualmente en dinero o especie, cuya obtención dependa del lance, suerte o probabilidad.

MÁQUINAS ELECTRÓNICAS: Todo aparato o artefacto manual, mecánico, eléctrico, electromecánico, electromagnético, electrónico o virtual que, siendo activado por el empleo o introducción de monedas, fichas, billetes de banco o mediante cualquier otro dispositivo interno o externo ejecute o lleve a cabo cualquier juego programable de envite o azar.

EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE LOTERÍA: Actividad que permite obtener utilidad de los juegos de envite o azar a los institutos de beneficencia pública y asistencia social, creados por el Estado para tal fin, con el propósito de recaudar fondos destinados a la beneficencia pública y social.

OPERACIÓN DE JUEGOS DE LOTERÍA: Actividad realizada por personas naturales o jurídicas y entidades económicas de carácter privado, autorizados por la Administración Tributaria Municipal, mediante la cual se gestiona, administra y comercializa juegos de lotería y similares, propios o patrocinados por las instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, creados por la explotación de dichos juegos, tradicionalmente llamados triple, terminales y permutas, en sus distintas modalidades.



EXPLOTACIÓN DE ESPECTÁCULOS HÍPICOS: Actividades realizadas por personas jurídicas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, relacionadas con los sistemas mutualistas dentro de cada hipódromo nacionales e internacionales y al sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hípicas, de manera directa o indirecta tradicionalmente llamadas vende-paga.

EXPLOTACIÓN DE MÁQUINAS TRAGANÍQUELES: Actividad realizada por personas jurídicas, autorizadas por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo, Maquinas Traganíqueles.

ORGANIZACIÓN DE JUEGOS DE ENVITE O AZAR: Actividades efectuadas por personas naturales o jurídicas, mediante cualquier medio destinadas a la realización de juegos de envite o azar, distintos a los mencionados en los conceptos anteriores, tales como: juegos de pronósticos deportivos, concursos vía telefónica o mensajes de texto, rifas, concursos, promociones, tómbolas, entre otros, que no ofrezcan premios en metálico, siempre que dicha actividad se desarrolle bajo el concepto de juegos de envite o azar.

APUESTA DEPORTIVA: Juego de envite que toma la forma de concurso de pronóstico a futuro, en el cual, una jugadora o jugador puede escoger distintas opciones como posibles resultados de determinados eventos deportivos nacionales o extranjeros, tradicionalmente conocidos como Parley.

JUEGOS DE PASATIEMPOS O RECREO: Constitutivos de usos sociales, de carácter tradicional, familiar o amistoso: acción o evento en el cual se participa sin apostar ni arriesgar cantidades de dinero u otros bienes.

AGENTE DE PERCEPCIÓN: Toda persona designada por la Administración Tributaria Municipal que por su profesión, oficio, actividad o función está en condición de recibir un monto de impuesto en forma temporal, para luego enterarlo al Fisco Municipal.

SORTEO: Acto público mediante el cual se lleva a cabo la realización del juego de lotería.

RIFA: Todo juego de azar o de fortuna que consista en el sorteo de cualquier clase de objeto por medio de cupones, vales, boletos, cédulas, billetes, formularios o cualquier otro instrumento de juego que pueda equipararse a estos y sean ofrecidos en venta al público.



RESPONSABLES: Sujeto pasivo que sin tener el carácter de contribuyente debe por disposición expresa de la Ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Unidad de Cuenta Dinámica

Artículo 3. Para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, se utilizará la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) la cual está anclada al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. En los estados de cuenta del sujeto pasivo se reflejará en bolívares el monto de las declaraciones y planillas, así como su equivalencia en Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) al tipo de cambio del día.

Toda alusión al término de Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), a que se haga mención en la presente Ordenanza para el pago de Tasas, Tributos, Impuestos o Sanciones, se entenderá que se hará en su equivalente en bolívares.

Personas reguladas

Artículo 4. Quedan sometidos al régimen establecido en esta Ordenanza:

- 1.** Los establecimientos permanentes, así como los locales temporales y demás lugares en los cuales se efectúen las actividades gravadas por el impuesto regido por esta Ordenanza, o se vendan boletos, billetes o tickets para la participación en las mismas.
- 2.** Las personas naturales o jurídicas que promuevan u organicen actividades gravadas por el impuesto regido por esta Ordenanza, sus dependientes y quienes realicen jugadas, vendan boletos, billetes o tickets para la participación en las mismas y aquellas que existan o concurren a dichas actividades en calidad de presentadoras o presentadores, locutoras o locutores, animadoras o animadores o similares.
- 3.** Las personas naturales que asistan o concurren a dichas actividades en calidad de jugadoras o jugadores, apostadoras o apostadores o simples espectadores, independientemente de que hubieren adquirido boletos, billetes u otros instrumentos de juego.



4. Las personas naturales o jurídicas que adquieran boletos, billetes, tickets, fichas u otros instrumentos de juego que les faculten para participar en las actividades gravadas por esta Ordenanza.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN DE REGISTRO Y EXPLOTACIÓN DE APUESTAS LÍCITAS

De la solicitud

Artículo 5. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan de manera habitual u ocasional, actividades de envite y azar en inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, deberán solicitar y obtener la Autorización de Registro y Explotación de Juegos y Apuestas Lícitas, que deberán conservar en un lugar visible dentro del inmueble en el cual realicen la actividad, a los efectos de posibles verificaciones fiscales.

Órgano competente y vigencia

Artículo 6. La Autorización de Registro y Explotación de Juegos y Apuestas Lícitas contempladas en esta Ordenanza, será otorgada por la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan para tal fin, la cual tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de su otorgamiento.

De la tasa

Artículo 7. Toda solicitud para la tramitación, modificación o actualización de la Autorización de Registro y Explotación de Juegos y Apuestas Lícitas, causará el pago de una tasa de quince (15) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD). La negativa de la solicitud, no da derecho al reintegro de lo pagado por concepto de la tasa por tramitación.

Cualquier otro trámite administrativo vinculado a la materia que regula esta Ordenanza y no contemplado en esta, causará el pago de una tasa de quince (15) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).



Pago de la tasa

Artículo 8. La tasa establecida en el artículo anterior, deberá ser pagada previamente a la presentación de la solicitud, por medio de los canales o medios de pagos electrónicos que la Administración Tributaria Municipal designe para tal fin, mediante planilla debidamente liquidada por el solicitante a través de medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente. El pago de la tasa antes mencionada no implica la aprobación de la solicitud.

Obligación

Artículo 9. Es de carácter obligatorio obtener previamente para la aprobación de la Autorización de Registro y Explotación de Juegos y Apuestas Lícitas, efectuar el trámite de solicitud y la obtención de la correspondiente Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia dispuestos en la Ordenanza que rige las Actividades Económicas, a fin de ejercer efectivamente esta actividad comercial.

Requisitos

Artículo 10. Las interesadas o interesados en la aprobación de la Autorización para el Registro y Explotación de Juegos y Apuestas Lícitas, deberán:

- 1.** Llenar el Formulario digital correspondiente.
- 2.** Poseer Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia vigente.
- 3.** Estar solvente con los impuestos sobre actividades económicas, impuesto sobre inmuebles urbanos, servicio de recolección de desechos y cualquier otra obligación tributaria correspondiente al Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.
- 4.** Haber pagado la tasa establecida en esta Ordenanza.
- 5.** Adjuntar los siguientes recaudos:
 - 5.1** Documento que acredite el funcionamiento del tipo de juego o apuesta lícita emitido por la instancia nacional competente.
 - 5.2** Cualquier otro documento que la Administración Tributaria Municipal, considere necesario solicitar, dentro del marco legal que rige la materia y demás normas que fueren aplicables.



Cumplimiento previo de normativas

Artículo 11. Para el otorgamiento de la Autorización de Registro y Explotación de Juegos y Apuestas Lícitas, en edificaciones físicas, estas deberán haber cumplido con las normas relativas a zonificación y edificación contempladas en las leyes y Ordenanzas correspondientes, así como toda aquella dictada por la Administración Nacional. La infracción de dicha normativa hará nugatoria la emisión de la autorización.

Solicitud de la autorización

Artículo 12. Toda persona natural o jurídica que requiera la Autorización para el Registro y Explotación de Juegos y Apuestas Lícitas, deberá realizar la solicitud ante la Administración Tributaria Municipal, a través de los medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente.

De la formalidad de la Autorización

Artículo 13. La aprobación de la Autorización para el Registro y Explotación de Juegos y Apuestas Lícitas, a través de los medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente, generará un documento digital de Autorización, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Número con un código de seguridad electrónico.
2. Nombre o razón social de la sociedad mercantil a ser autorizada.
3. Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.)
4. Cédula de Identidad del Representante legal.
5. Nombre del Representante legal.
6. Fecha de emisión.
7. Fecha de vigencia del permiso.
8. Horario de trabajo.
9. Número de catastro.
10. Dirección completa del inmueble que va a servir de establecimiento.



Lapso para comunicar modificaciones

Artículo 14. Las modificaciones de cualquiera de los datos expresados en la Autorización de Registro y Explotación de Juegos y Apuestas Lícitas, deberán ser comunicadas a la Administración Tributaria Municipal, a través de los medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en la que hayan ocurrido tales modificaciones.

Transferencia de propiedad o posesión

Artículo 15. La venta, cesión, fusión de empresas, arrendamiento, comodato o cualquier otra operación que implique la transmisión de la propiedad o la posesión del inmueble en el cual opere un establecimiento de juegos y apuestas lícitas, deberá ser comunicada a la Administración Tributaria Municipal, a través de los medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente, por la compradora o comprador, cesionaria o cesionario, arrendataria o arrendatario, comodataria o comodatario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes del acto traslativo, modificatorio o sustitutivo, a los efectos del registro correspondiente. En todo caso, los cambios de transferencia o posesión se subrogarán a las nuevas o a los nuevos promitentes, adquirentes de las obligaciones tributarias del anterior.

Cambio de datos

Artículo 16. La solicitud para el cambio de los datos en la Autorización de Registro y Explotación de Juegos y Apuestas Lícitas, deberá realizarse ante la Administración Tributaria Municipal, a través de los medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente, adjuntando el documento que soporte el cambio solicitado.



Responsabilidad solidaria

Artículo 17. La nueva propietaria o propietario, poseedora o poseedor de cualquier título, de un establecimiento dedicado a juegos y apuestas lícitas, será solidariamente responsable de las obligaciones tributarias dejadas de pagar al Fisco Municipal por parte de la anterior propietaria o propietario.

Notificación de cese de actividad

Artículo 18. La solicitud para la cesación total o temporal de actividades de juegos y apuestas lícitas, deberá realizarse ante la Administración Tributaria Municipal, a través de los medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente, adjuntando carta de notificación, dentro de un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles, anteriores a la fecha del cierre o cesación temporal, a objeto de su exclusión del Registro de Contribuyentes. La exclusión o modificación se hará después de verificado el contenido de la notificación, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Fisco Municipal.

Cese temporal

Artículo 19. Si la cesación de la actividad de juegos y apuestas lícitas tiene carácter temporal, la propietaria o el propietario del fondo de comercio, solicitará ante la Administración Tributaria Municipal, a través de los medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente, la suspensión temporal adjuntando carta explicativa, con indicación del plazo que abarcará la suspensión de la actividad, hasta por un (1) año calendario. La Administración Municipal Tributaria, luego de comprobar la veracidad de la petición y el cumplimiento de las obligaciones fiscales para el momento de la solicitud, acordará el cese temporal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de la recepción de la misma.

Reinicio de actividades

Artículo 20. Cuando la responsable o el responsable o titular de la autorización reinicie sus actividades, deberá igualmente participarlo a través de los medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de reinicio, a los fines de reincorporarlo al Registro de Contribuyentes.



Revocatoria de la autorización

Artículo 21. La Autorización de Registro y Explotación de Juegos y Apuestas Lícitas, podrá ser revocada en los siguientes casos:

1. Cuando exista el cese definitivo de la actividad de juegos y apuestas lícitas por cualquier causa, y se haya producido la notificación según lo previsto en esta Ordenanza.
2. Por decisión debidamente motivada, emitida por la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, con fundamento en las causas previstas en esta Ordenanza y demás leyes que regulan la materia.

Sorteos y rifas eventuales

Artículo 22. Los sorteos y rifas eventuales deberán ser autorizados por el órgano competente en la materia, los cuales deben realizarse en conjunto con alguna lotería oficial o cualquier modalidad de sorteo.

Troquelación de instrumentos de juego

Artículo 23. Los instrumentos de juego mediante los cuales se efectúan las rifas o se pacten las apuestas gravadas, serán troquelados o sellados, previamente por la Administración Tributaria Municipal y en todo caso, llevarán un número correlativo, con indicación de su valor, fecha y número del sorteo de la lotería oficial seleccionada con mención de los objetos a sortear.

La rifa no podrá ser pospuesta sin la autorización de la Administración Tributaria Municipal, quien no autorizará más de un diferimiento por cada rifa, caso en el cual la responsable o el responsable deberá publicar el motivo de la suspensión y la fecha del nuevo sorteo, en el medio de comunicación que la contribuyente o el contribuyente establezca.

CAPÍTULO III

DEL HECHO Y LA BASE IMPONIBLE

Hecho imponible

Artículo 24. El hecho imponible del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas lo constituye la adquisición, por cualquier persona natural o jurídica, de instrumentos de juego como: cupones, vales, billetes, boletos, tickets, cartones, formularios,



fichas o similares, que permitan la participación en rifas, loterías o sorteos de dinero o de bienes de cualquier tipo y mediante los cuales se opte a dichos premios, tipo de juegos y apuestas lícitas legalmente autorizados, tales como: loterías, bingos, carreras de caballos nacionales e internacionales, apuestas instantáneas efectuadas sobre éstas (vende-paga), máquinas de juego de cualquier tipo, juegos deportivos (fútbol, béisbol, boxeo) u otros juegos o eventos que, por su realización, admitan apuestas a través de máquinas, televisión, monitores, computadoras, señales satelitales o pantallas audiovisuales o electrónica, ya sean organizados por entes públicos o privados.

Momento en que ocurre el hecho imponible

Artículo 25. Se considera que el hecho imponible ha ocurrido en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, en los siguientes casos:

1. Si quien ejerza la venta, distribución o intermediación, de los instrumentos de juego o similares, posee un establecimiento o agencias ubicadas en este Municipio, aun cuando posea agentes, vendedoras o vendedores que recorran otras jurisdicciones ofreciendo dichos instrumentos.
2. Si quien ejerza la venta, distribución o intermediación de los instrumentos de juegos o similares posee un establecimiento en este Municipio y además posee agencias, establecimientos o sucursales en otros Municipios que sirvan de agentes, vendedoras o vendedores o representantes, comisionistas, de dicho instrumentos o similares, en cuyo caso el tributo a pagar correspondiente a la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital sólo se causará sobre el monto de los instrumentos vendidos en éste.
3. Si quien ejerza la venta, distribución o intermediación, de los instrumentos de juego o similares, realizan parte de sus ventas en esta jurisdicción y parte en jurisdicción de otro u otros municipios, caso en el cual se determinará la porción de la base imponible proveniente de la venta o distribución realizada en cada Municipio, lo que deberá ser demostrado ante la Administración Tributaria Municipal, mediante de los instrumentos respectivos.



Base imponible

Artículo 26. La base imponible de impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, la constituye el precio o valor facial del instrumento de juego (billete, boleto, ticket, formularios, ficha, entre otros), en todo caso, el monto de lo apostado al cual se aplicará la alícuota porcentual para determinar el impuesto a pagar. Las ganancias derivadas de los juegos y apuestas lícitas que se acuerden en la jurisdicción de este Municipio, sólo quedarán sujetas al pago de impuestos, de conformidad con la ley.

Momento en que se causa y exige el impuesto

Artículo 27. El impuesto se causa y es exigible en el momento que la apostadora o apostador adquiere el instrumento de juego. Si no existiere un formulario, se entregará a la jugadora o al jugador el comprobante emitido por la impresora fiscal de apuestas, en el cual deberá constar el porcentaje del impuesto pagado. Cuando se trate de juegos y apuestas lícitas que se pacten o se registren por medio de sistemas computarizados o similares, el impuesto se causará al momento de cerrarse la recepción de las jugadas o apuestas para cada sorteo o sesión de apuestas. Los agentes responsables de percepción del impuesto pagado deben llevar un registro manual o electrónico de cada apuesta a los efectos de las verificaciones fiscales.

Alícuota del impuesto

Artículo 28. Se establece un impuesto equivalente a una alícuota del tres por ciento (3%) sobre el precio o valor facial del instrumento de juego del monto de lo apostado en juegos de apuestas lícitas determinadas en la presente Ordenanza, que se pacten en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, con motivo de sistemas de juegos, diversiones, apuestas, así como las rifas que se efectúen en ocasión de los mismos o como resultados de sorteos de cualquier naturaleza.

Otras alícuotas de impuesto

Artículo 29. Cuando las apuestas se originen en sistemas de juegos establecidos nacionalmente por algún organismo oficial, la alícuota del impuesto será equivalente al dos por ciento (2%) sobre el valor de lo apostado en jurisdicción del



Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

Casos excepcionales para la declaración, liquidación, pago o suspensión de actividades

Artículo 30. Cuando el sujeto responsable de efectuar la percepción del impuesto establecido en esta Ordenanza por causas no imputables a su administración, se vea obligado a suspender sus actividades y no pueda demostrar los ingresos por ventas que permitan determinar liquidar y pagar el tributo regulado por esta Ordenanza, causará mensualmente en bolívares anclada a la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), el impuesto anual de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Máquinas electrónicas: pagará un monto de cincuenta (50) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), por cada máquina.
2. Vende-paga: pagará un monto de cien (100) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), por establecimiento.
3. Parley: pagará un monto de treinta (30) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), por establecimiento.
4. Triples y terminales: pagará un monto de treinta (30) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), por establecimiento.
5. Sport Book: pagará un monto de trescientas (300) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), por establecimiento.
6. Cualquier otro juego de envite y azar no establecido en esta ordenanza pagara un monto en bolívares equivalente a cien (100) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

En los casos cuando el sujeto responsable de efectuar la percepción o retención del impuesto establecido en esta Ordenanza, por causas imputables a su administración no establezca los medios o mecanismos contables para demostrar los ingresos por venta de cupones, tickets o jugadas que permitan determinar liquidar y pagar el tributo, deberá pagar mensualmente un mínimo tributable de trescientas (300) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), indistintamente del ramo que explote.

De los sujetos pasivos

Artículo 31. Son sujetos pasivos del impuesto, las obligadas y obligados al



cumplimiento de las obligaciones tributarias y de los deberes formales establecidos en la Ordenanza, ya sea en calidad de contribuyente o de responsable.

Contribuyente

Artículo 32. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes todas las personas naturales o jurídicas, que pacten juegos o apuestas mediante la adquisición de instrumentos de juego o similares para participar en los mismos.

Responsable como agente de percepción

Artículo 33. Son sujetos pasivos en calidad de responsables, como agentes percepción del impuesto:

- 1.** Las personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional, ya sean propietarias o propietarios, o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades dedicadas a la organización de las rifas y sorteos, eventos, distribución y venta de instrumentos de juego y de derechos para participar en juegos y apuestas, selladores de formularios, expendedoras o expendedores de boletos y billetes de loterías, triples, terminales y operadores de máquinas electrónicas y juegos de cualquier tipo, de conformidad con esta Ordenanza.
- 2.** Las distribuidoras y distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarias o consignatarios, concesionarias o concesionarios Al mayor o Al detal y las personas que ejerzan en su nombre o por cuenta de otros, juegos y apuestas lícitas a que se refiere esta Ordenanza, respecto a la obligación tributaria que se genere para personas en cuyo nombre actúen, sin perjuicio de su condición de contribuyentes por el ejercicio de aquellas actividades que realicen en nombre propio.
- 3.** Las administradoras o administradores de los bienes utilizados en las actividades regidas por esta Ordenanza, que así sean calificados por la Administración Tributaria Municipal.

Agentes de percepción ocasionales

Artículo 34. Son responsables como agentes de percepción ocasionales del impuesto previsto en esta Ordenanza, toda persona natural o jurídica, propietaria o



propietario, responsable de empresas o establecimientos que en forma no habitual ejerzan actividades dedicadas a la organización de los eventos, distribución y venta de billetes, boletos, tickets, formularios o derechos para participar en juegos y apuestas lícitas con fines benéficos o de lucro. No ostentarán esta condición si cesa el ejercicio de las actividades señaladas.

Otros agentes de percepción

Artículo 35. Cuando las apuestas se originen en sistemas de juegos establecidos por Órganos o Entes, el impuesto será percibido por la distribuidora o el distribuidor principal o primario que tenga sede en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital. En caso contrario, las selladoras o selladores de formularios de juegos o expendedoras o expendedores de boletos o billetes, actuarán como agentes de percepción del impuesto, siendo igualmente responsables ante la Administración Tributaria Municipal por el pago del tributo.

Pago del impuesto

Artículo 36. El impuesto será pagado por las contribuyentes o los contribuyentes responsables en el momento de adquirir los instrumentos de juego o apuestas lícitas, establecidas en esta Ordenanza. En todos los casos, debe constar el alícuota equivalente al tres por ciento (3%) del impuesto retenido de apuestas y juegos lícitos, en el instrumento de juego.

Lapso para enterar tributos

Artículo 37. Los agentes de percepción, responderán ante la Administración Tributaria Municipal, por el impuesto retenido, y deberán enterarlo dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, a través de los canales o medios de pagos electrónicos a tales efectos.

Declaración mensual

Artículo 38. Los agentes de percepción presentarán mensualmente, ante la Administración Tributaria Municipal, una Declaración Jurada de Ingresos Brutos, producto de las apuestas, con base en las actividades realizadas en el mes inmediato anterior, en los formularios que a tal efecto se suministren a través de los medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente, con el objeto de



relacionar los montos enterados durante dicho periodo y facilitar la fiscalización. A los efectos del control fiscal, la Administración Tributaria Municipal tomará como base cierta el reporte que a diario la impresora fiscal de apuestas genera como producto de las operaciones diarias y los registros del libro diario de ventas, cuya sumatoria deberá coincidir con la declaración mensual de ingresos brutos.

Declaración eventual

Artículo 39. Las responsables o responsables de rifas y sorteos eventuales u ocasionales deben presentar la Declaración Jurada de Ingresos Brutos y los recaudos correspondientes, el día hábil siguiente a la realización del evento o actividad en la cual fueron sorteados los premios y en esta misma oportunidad, deberán pagar el monto total del impuesto percibido y si fuere el caso, de los billetes, boletos o formularios sobrantes que les hubieren sido autorizados de conformidad con esta Ordenanza.

Recepción de la declaración

Artículo 40. La Declaración Jurada de Ingresos Brutos podrá realizarse a través de los medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente, aun cuando fuere extemporánea, en cuyo caso aplicará las sanciones e intereses que correspondan.

Extensión del plazo de declaración

Artículo 41. La Administración Tributaria Municipal, podrá extender en casos especiales no imputables a los agentes de percepción, el plazo para presentar la Declaración Jurada de Ingresos Brutos y enterar el impuesto percibido.

Subsistencia plazo de declaración

Artículo 42. La obligación de declarar subsistirá aún en caso de exoneración o exención.

Formulario para la declaración

Artículo 43. La Administración Tributaria Municipal, pondrá a la disposición de las responsables o de los responsables, a través de los medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente los formularios para la Declaración Jurada de Ingresos Brutos.



Contabilidad

Artículo 44. Las responsables o los responsables deberán llevar la contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones vinculadas a los juegos y apuestas lícitas conforme a las disposiciones de la legislación nacional y de acuerdo a los Principios Contables Generalmente Aceptados y la Normas Internacionales de Contabilidad. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales, previstas en la legislación nacional y en la presente Ordenanza.

Determinación del monto del impuesto

Artículo 45. El monto del impuesto se determinará de la siguiente manera:

1. Al monto total de las ventas por conceptos de formularios de juego y similares sin el Impuesto al Valor Agregado (IVA), indicada en la Declaración Jurada de Juegos y Apuestas Lícitas se aplicará la alícuota del tres (3%) por ciento, de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza.
2. El monto del impuesto determinado, debe coincidir con la suma de los comprobantes de haber efectuado el enteramiento en las oportunidades previstas en esta Ordenanza.

Pago por sellado y troquelado

Artículo 46. Con el objeto de facilitar la determinación, enteramiento y control del impuesto, los instrumentos de juego o similares deberán ser presentados ante la Administración Tributaria Municipal, para ser sellados o troquelados, salvo en los casos que exista convenio con la distribuidora o distribuidor o con la organizadora u organizador del juego a nivel nacional, en cuyo caso se regirá por lo estipulado en dicho convenio. El troquelado o sellado de los instrumentos de juego causará el pago de la tasa de seis (6) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) por cada mil (1.000) ejemplares.

Fiscalización por parte de la Administración Tributaria

Artículo 47. La Administración Tributaria Municipal, podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza. Esta disposición es extensiva a cualquier sujeto pasivo, aun cuando no tenga Autorización de Registro y Explotación de Juegos y Apuesta Lícitas, ya que la obligación de pagar el impuesto corresponderá a toda persona natural o jurídica,



independientemente que haya solicitado u obtenido la Autorización correspondiente. El pago del impuesto establecido, no exime a la contribuyente o al contribuyente de la obligación de obtener la Autorización y de cumplir con los deberes formales establecidos en esta Ordenanza. Igualmente, la Administración Tributaria Municipal podrá liquidar de oficio sobre base cierta o presunta, el impuesto correspondiente.

Interés mensual por falta de pago oportuno

Artículo 48. La falta de pago de la obligación tributaria, multas y accesorios establecidos en la presente Ordenanza fuera del plazo establecido para ello, hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses mensuales calculados a la tasa establecida en el Código Orgánico Tributario vigente.

Liquidación de intereses

Artículo 49. En caso de que la Administración Tributaria Municipal, proceda a la liquidación de intereses, dicha liquidación será por mensualidades completas, no tomándose en consideración las fracciones de las mismas. Los intereses moratorios se causarán aún en el caso que se hubiere suspendido la ejecución del acto en vía administrativa o judicial; y serán descontados si fuere el caso, si el fallo resultare a favor de la recurrente o el recurrente.

Modificación de alícuota

Artículo 50. La Alcaldesa o Alcalde del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, podrá establecer la alícuota de la tasa para cada ejercicio, con base en las recomendaciones técnicas de la Administración Tributaria Municipal, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Solicitud y pago de tasa

Artículo 51. Cuando los agentes de percepción deban acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria, a través del sistema informático vigente, podrán solicitar un Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Juegos y Apuestas Lícitas a la Administración Tributaria Municipal. La generación del Certificado de Solvencia,



causará una tasa de cuatro (4) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

Deber de cumplir las obligaciones tributarias

Artículo 52. Los agentes de percepción deberán cumplir sus obligaciones tributarias de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades de inspección y fiscalización de la Administración Tributaria Municipal, para verificar el contenido de las declaraciones, y para determinar de oficio el impuesto causado.

Efecto liberatorio

Artículo 53. Los certificados de solvencia, tendrán efecto liberatorio respecto de las responsables o responsables, sólo cuando se emitan con base en una resolución firme de la Administración Tributaria Municipal o cuando así surja del propio documento; y frente a terceros en todos los casos, en cuanto a los pagos a que ellos se refieren.

Excepción

Artículo 54. El error o irregularidad en que se hubiere incurrido la Administración Tributaria Municipal, al emitir los certificados de solvencia, les hará perder su efecto liberatorio. No obstante, conservarán tal efecto frente a terceros, salvo que se compruebe concusión o defraudación.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE AGENTES DE PERCEPCIÓN

Deber de la Administración Tributaria Municipal

Artículo 55. La Administración Tributaria Municipal, deberá llevar un Registro de Agentes de Percepción del Impuesto sobre Juegos y Apuestas Lícitas, que realicen actividades gravables en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital. Para su elaboración, se tendrá en cuenta las especificaciones contenidas en los expedientes digitales de Autorizaciones de Registro y Explotación de Juegos y Apuestas Lícitas otorgadas, como en las solicitudes de las mismas, censos, operativos de fiscalización y cualquier otra información que se recabe para tal fin.



Amplitud y eficacia

Artículo 56. El Registro de Agente de Percepción deberá ser realizado con amplitud y eficacia, de manera de poder determinar el número de los mismos, su ubicación, el número de autorizaciones de registro y explotación de apuestas lícitas otorgadas, los juegos y apuestas lícitas desarrolladas y su descripción, mantener el control sobre los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto de impuestos regulados, así como el control sobre las multas, intereses y recargos aplicados conforme a la misma y del cabal cumplimiento de las demás obligaciones tributarias municipales.

Mecanismos de control

Artículo 57. La Administración Tributaria Municipal, instrumentará los mecanismos de control adecuados para la actualización del Registro respectivo. Los agentes de percepción, deberán coadyuvar en el cumplimiento de los dispositivos de control que se establezcan.

Actualización del registro de agentes de percepción

Artículo 58. El Registro de Agentes de Percepción, deberá mantenerse actualizado incorporándosele inmediatamente los cambios que se produzcan en la información de éstos y que modifiquen las condiciones originales de la Autorización de Registro y Explotación de Juegos y Apuestas Lícitas. La exclusión de los agentes de percepción del Registro sólo se hará después que la Administración Tributaria Municipal, hubiera verificado y constatado, mediante acta, que efectivamente se ha cesado en el ejercicio de los juegos y apuestas lícitas o que se ha notificado al responsable la cancelación de la Autorización respectiva.

Actualización anual

Artículo 59. La Autorización de Registro y Explotación de Juegos y Apuestas Lícitas deberá ser actualizada anualmente en el sistema vigente.



CAPÍTULO V DE LAS EXONERACIONES

Potestad de la Alcaldesa o Alcalde

Artículo 60. La Alcaldesa o Alcalde, podrá conceder exoneraciones, en las condiciones a las cuales está sometido el beneficio y en un plazo máximo de cuatro (4) años vencido el término de la exoneración, la Alcaldesa o el Alcalde podrá renovarla por el lapso máximo fijado en la presente Ordenanza, cuando se trate de juegos y apuestas lícitas promovidas por instituciones culturales, educacionales, asistenciales, de beneficencia o deportivas sin fines de lucro y el monto de lo apostado sea destinado al beneficio exclusivo de dichas instituciones o de terceros sin fines de lucro.

Lapso de consignación de solicitud

Artículo 61. Las interesadas o interesados deberán consignar la solicitud de exoneración ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los veinte (20) días hábiles antes de la fecha fijada para la realización del juego o apuesta, adjuntando a la misma los recaudos que demuestren la condición cultural, educacional, asistencial, benéfica o deportiva sin fines de lucro de la solicitante o el solicitante. Una vez realizada la misma, la Administración Tributaria Municipal, elaborará un informe técnico no vinculante, recomendando aprobar totalmente, parcialmente o negar la solicitud de exoneración y remitirá todo lo actuado, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, a la consideración de la Alcaldesa o el Alcalde, quien decidirá lo conducente en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles. Si la decisión de la Alcaldesa o el Alcalde no es emitida en el lapso previsto en este artículo, la misma se considerará negada.

Excepción para apelar

Artículo 62. La decisión de la Alcaldesa o el Alcalde que niegue la exoneración no será apelable por razones de mérito, pero el acto que la contenga podrá ser recurrido por las interesadas o interesados por razones de ilegalidad o inconstitucionalidad.



CAPÍTULO VI DE LAS FISCALIZACIONES

Finalidad

Artículo 63. La Administración Tributaria Municipal, ejercerá la vigilancia, fiscalización, recaudación y control de todas las apuestas que se pacten en el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, a los fines de garantizar la recaudación y pago del impuesto, así como ejercer las funciones administrativas de control sobre la actividad de los agentes de percepción.

Apoyo institucional

Artículo 64. A los efectos del cumplimiento del artículo precedente, los órganos y entes de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, prestarán el debido apoyo a la Administración Tributaria Municipal.

Potestad de verificar

Artículo 65. La Administración Tributaria Municipal, podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de los deberes formales y de las obligaciones tributarias de los agentes de percepción, en los términos previstos en esta Ordenanza.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Aplicabilidad de las sanciones

Artículo 66. Las sanciones establecidas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos, sus accesorios, o de cualquier otra acción administrativa, civil o penal, en que pudiesen incurrir los agentes de percepción. Cuando ellos incumplan la obligación tributaria o violen los deberes formales establecidos, serán sancionadas o sancionados por la Administración Tributaria Municipal, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de Ley.

Imposición de sanciones

Artículo 67. Las sanciones serán impuestas por la Administración Tributaria Municipal, con sujeción al procedimiento establecido en la legislación local y



nacional.

Reglas de punibilidad

Artículo 68. Toda acción u omisión que viole las normas tributarias es punible, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y demás leyes especiales que rijan la materia.

Infracciones

Artículo 69. Las infracciones a esta Ordenanza, serán sancionadas con:

1. Multas.
2. Cierre temporal del establecimiento.
3. Suspensión del juego o apuesta lícitas.
4. Cierre definitivo del establecimiento.

Valor de la Unidad de Cuenta Dinámica

Artículo 70. Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza estén expresadas en la unidad de referencia de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), serán pagadas en bolívares, como moneda de curso legal.

Exceso en cuantía

Artículo 71. Las multas por infracciones tributarias no podrán exceder en cuantía establecidas en esta Ordenanza, en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y Municipios y en el Código Orgánico Tributario vigente por infracciones similares.

De la no dispensa del pago

Artículo 72. La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza, no dispensa del pago de los impuestos y accesorios adeudados al Fisco Municipal.

Sanción aplicable en caso de concurrencia

Artículo 73. Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren.

Cuando concurren dos o más infracciones tributarias sancionadas pecuniariamente, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones.



Agravantes y atenuantes

Artículo 74. Son circunstancias atenuantes y agravantes en la aplicación de las sanciones:

1. Agravantes:

- 1.1** La reincidencia.
- 1.2** La condición de funcionaria pública o funcionario público, empleada pública o empleado público.
- 1.3** La gravedad del perjuicio fiscal.
- 1.4** La gravedad de la infracción.
- 1.5** La resistencia o reticencia de la infractora o infractor para esclarecer los hechos.

2. Atenuantes:

- 2.1** No haber cometido ninguna violación de normas tributarias durante los doce (12) meses anteriores a aquel que se cometió la infracción.
- 2.2** El grado de instrucción de la infractora o infractor.
- 2.3** La presentación o declaración voluntaria para regularizar el crédito tributario. No se tendrá como voluntaria la presentación o declaración, motivada por una fiscalización por los organismos competentes.
- 2.4** La conducta que la infractora o el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos. En el proceso se apreciará el grado de responsabilidad para agravar o atenuar la sanción.
- 2.5** Las demás atenuantes que resultaren de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, contenidos en esta Ordenanza, a juicio de la Administración Tributaria Municipal.

De la reincidencia

Artículo 75. Habrá reincidencia cuando la infractora o el infractor, después de una resolución sancionatoria, cometiere una o varias infracciones tributarias de la misma índole dentro del término de tres (03) años contados a partir de la imposición de aquella.



Lapso para pago de multas

Artículo 76. Las multas deberán ser pagadas dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la notificación de la Resolución, mediante la cual se impongan. La falta de pago en dicha oportunidad causará intereses de mora a la tasa establecida en el Código Orgánico Tributario, sin menoscabo del derecho del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, a ejercer las acciones que considere pertinentes para el cobro de las mismas.

De los ilícitos formales

Artículo 77. Los ilícitos formales son los que se indican a continuación:

1. No inscribirse en el Registro de Agentes de Percepción exigido por esta Ordenanza.
2. No llevar libros, registros contables o especiales.
3. No presentar, declarar y enterar el Impuesto sobre Juegos y Apuestas Lícitas.
4. No permitir el control de la Administración Tributaria Municipal.
5. No informar y comparecer ante la Administración Tributaria Municipal.
6. No acatar las órdenes de la Administración Tributaria Municipal, dictada en uso de sus facultades legales.
7. Cualquier otro deber contenido en esta Ordenanza y en leyes especiales.

Falta de inscripción

Artículo 78. Constituyen ilícitos formales relacionados con el deber de inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal:

1. No inscribirse en el Registro de Agentes de Percepción del Impuesto sobre Juegos y Apuestas Lícitas llevado por la Administración Tributaria Municipal, estando obligado a ello.
2. Inscribirse en el Registro de Agentes de Percepción fuera del plazo establecido en esta Ordenanza.
3. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.
4. No renovar la Autorización de Registro y Explotación de Juegos y Apuestas



Lícitas, al término de su vencimiento.

5. No proporcionar o comunicar informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización de cualquier dato en el registro original, dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza.

Especificaciones de multas respectivas

Artículo 79. Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 y 4 del artículo anterior será sancionada o sancionado con multa de cincuenta (50) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), además del cierre temporal por cinco (05) días continuos, el cual se incrementará en un (01) día adicional de cierre por cada nueva infracción. Así mismo, quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2, 3 y 5 será sancionada o sancionado con multa de veinticinco (25) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), además del cierre temporal por un (01) día adicional, el cual se incrementará en un día (1) continuo por cada nueva infracción.

Libros, registros contables y especiales

Artículo 80. Constituyen ilícitos formales relacionados:

1. No llevar los libros, registros contables y especiales exigidos por esta Ordenanza.
2. Llevar los libros, registros contables y especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes o llevarlos con atraso superior a un (01) mes.
3. No llevar en castellano los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para las contribuyentes o los contribuyentes autorizados por la Administración Tributaria Municipal, a llevar contabilidad en moneda extranjera.
4. No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad.
5. Ejercer actividades sin la Autorización de Registro y Explotación de Juegos y Apuestas Lícitas.



Otras especificaciones de multas

Artículo 81. Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo precedente será sancionada o sancionado con multa de veinte (20) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD). Igualmente, quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 5, será sancionada o sancionado con multa de cien (100) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

Presentación, declaración y enteramiento del impuesto

Artículo 82. Constituyen ilícitos aquellos respecto a la obligación formal de la presentación, declaración y enteramiento del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas:

1. No presentar la Declaración Jurada del impuesto percibido.
2. Presentar la Declaración Jurada del impuesto percibido fuera del plazo.
3. No presentar otras participaciones, modificaciones, a los registros originales o comunicaciones a la Administración Tributaria Municipal.
4. Presentar otras participaciones, modificaciones, a los registros originales o comunicaciones fuera del plazo a la Administración Tributaria Municipal.
5. Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos, lugares, no autorizados por la Administración Tributaria Municipal.

Especificaciones de multas

Artículo 83. Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 y 3 del artículo anterior, será sancionada o sancionado con multa de cincuenta y cinco (55) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), adicional a cinco (05) días continuos de cierre temporal por cada mes que se hubiese incurrido en esta situación, si posee la Autorización de Registro y Explotación de Juegos y Apuestas Lícitas, con un cierre temporal, hasta tanto obtenga la correspondiente Autorización.

Además, quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2, 4 y 5, será sancionada o sancionado con multa de veinticinco (25) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).



Control de la Administración Tributaria Municipal

Artículo 84. Constituyen ilícitos relacionados con la obligación formal de permitir el control de la Administración Tributaria Municipal, los siguientes:

1. No presentar los libros, registros u otros documentos que la Administración Tributaria solicite.
2. No exhibir en lugar perfectamente visible del establecimiento, la Autorización de Registro y Explotación de Juegos y Apuestas Lícitas.
3. No facilitar a la Administración Municipal Tributaria los equipos técnicos de recuperación visual, pantallas, visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributaria de la documentación micro grabada que se realice en el local del sujeto pasivo.
4. Impedir por sí mismo o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización.

Otras multas

Artículo 85. Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior, serán sancionadas o sancionados con multa de veinticinco (25) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) y cinco (05) días continuos de cierre temporal, el cual se incrementará en un (01) día más de cierre por cada nueva infracción.

Quienes incurran en el ilícito previsto en el numeral 4, serán sancionadas o sancionados con multa de doscientas cuarenta (240) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) y con cierre temporal del respectivo establecimiento por cinco (05) días continuos, sin perjuicio de lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

No informar ni comparecer ante la Administración Tributaria

Artículo 86. Constituyen ilícitos relacionados con la obligación formal de informar y comparecer ante la Administración Municipal Tributaria:

1. No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre sus actividades o las de terceros con las que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.



2. Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal información o documentación falsa o errónea.
3. No comparecer ante la Administración Tributaria Municipal, sin causa justificada, cuando este se lo solicite.

Multas

Artículo 87. Quien incurra en los ilícitos previstos en el artículo precedente, será sancionada y sancionado con multa de dieciocho (18) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) y cinco (05) días continuos de cierre temporal, a excepción de lo previsto en el numeral 3. La reincidencia será sancionada con el doble de la sanción impuesta.

Desacato

Artículo 88. Se considera como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria Municipal:

1. La reapertura de un establecimiento de juegos y apuestas lícitas, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria Municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
3. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se haya adoptado medidas cautelares.
4. La no comparecencia de la persona sujeto de notificación, o de su representante, después de efectuada la tercera notificación, se considerará como desacato a la Administración Tributaria Municipal.

De la multa

Artículo 89. Quien incurra en cualquiera de los ilícitos señalados en el artículo anterior será sancionada o sancionado con multa de trescientas (300) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).



Sanción en casos no específicos

Artículo 90. El incumplimiento de cualquier otro deber formal, sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario, será sancionada o sancionado con multa de doscientas (200) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

Ilícitos materiales

Artículo 91. Constituyen ilícitos materiales:

1. El retraso u omisión en el enteramiento del tributo percibido.
2. El percibir menos de los que corresponda al impuesto.
3. Presentar declaraciones con datos inexactos que alteren el hecho imponible o la base imponible.
4. La obtención de devoluciones o reintegros indebidos.
5. El incumplimiento de la obligación de percibir el tributo.

Especificaciones de multas

Artículo 92. Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo precedente será sancionada o sancionado con una multa de ciento veinte (120) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD). Igualmente, quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 5, será sancionada o sancionado con una multa de cien (100) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), la cual se incrementará en veinticinco (25) veces la Unidad de Cuenta Dinámica por cada infracción hasta un máximo de cien (100) veces la Unidad de Cuenta Dinámica.

Exenciones o exoneraciones indebidas

Artículo 93. Quien obtenga exenciones o exoneraciones indebidas, será sancionada o sancionado conforme al Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

Del buzón fiscal

Artículo 94. Los sujetos pasivos a los que refiere la presente Ordenanza, contarán con un buzón fiscal establecido por la Administración Tributaria Municipal, a través



de las plataformas tecnológicas dispuestas para la gestión tributaria, por medio del cual las autoridades fiscales podrán llevar a cabo notificaciones de cualquier Acto o Resolución Administrativa a las o lós contribuyentes, y estos a su vez, podrán efectuar promociones, solicitudes, avisos y demás información.

La notificación efectuada a través del buzón fiscal, operará de pleno derecho del acto pretendido al quinto (5to) día de entregada, en la plataforma telemática dispuesta por la Administración Tributaria Municipal para ello, de acuerdo a la información suministrada por la contribuyente o el contribuyente, sin menoscabo que la misma, pueda realizarse físicamente.

De la notificación

Artículo 95. Los actos que produzcan efectos particulares, emanados de órganos o funcionarias o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, deberán ser notificados al sujeto pasivo para que surta la eficacia pretendida en ellos.

Del domicilio fiscal electrónico

Artículo 96. Los sujetos pasivos regulados en la presente Ordenanza tendrán un domicilio fiscal electrónico, el cual será el buzón fiscal electrónico que se encuentra disponible en la plataforma tecnológica dispuesta por la Administración Tributaria Municipal para la notificación de comunicaciones o actos administrativos.

De las formas de las notificaciones

Artículo 97. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

- 1.** Personalmente, entregándose contra recibo a la contribuyente o el contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente, la contribuyente o el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
- 2.** Por constancia escrita entregada por la funcionaria o el funcionario autorizado de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio fiscal de la contribuyente o el contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona mayor de edad, civilmente hábil, que habite o trabaje en dicho



domicilio fiscal, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para la contribuyente o el contribuyente o responsable en el que conste la fecha y hora de entrega. En caso de negativa a firmar la notificación, la funcionaria o el funcionario, levantará un Acta en la cual dejará constancia de ello.

3. Por correspondencia o Acto Administrativo enviado al buzón fiscal del domicilio fiscal electrónico, en cuyo caso siempre se dejará constancia de su recepción en el expediente. Cuando la notificación se practique mediante estos mecanismos, la Administración Tributaria Municipal, tendrá como válida la notificación practicada a los cinco (5) días hábiles de recibido.

Notificación al sujeto pasivo

Artículo 98. Se tendrá como válida la notificación al sujeto pasivo en los procesos administrativos o ejecutivos, la certificación que, de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos que realice la Administración Tributaria Municipal, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios físicos y electrónicos.

De los días de notificación

Artículo 99. Las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles. Si fueren efectuadas en días no hábiles, se considerará como practicada en el día hábil siguiente.

Notificación del Acto Administrativo

Artículo 100. Las notificaciones relacionadas con la presente Ordenanza, deberán contener el texto íntegro de la respectiva resolución, indicando si el acto es o no es definitivo, los recursos a intentar, así como las instancias ante los que hubiere de presentarse, los plazos para interponerlos y los requisitos de pago o afianzamiento que, en su caso deben cumplir las contribuyentes y los contribuyentes. Cuando la notificación no sea practicada personalmente sólo surtirá efectos después del quinto (5to) día hábil siguiente de ser verificada.



Notificación excepcional

Artículo 101. Las notificaciones relacionadas con actos de solicitud de Autorizaciones, se efectúan conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Se exceptúan de las formalidades previstas en este capítulo, las órdenes de cierre, las cuales pueden ejecutarse de inmediato, sin perjuicio de que la parte afectada ejerza el respectivo recurso. En caso de negativa a firmar, al practicarse la notificación, o cumplido el lapso en caso de vencido el plazo de la notificación electrónica certificada en el buzón electrónico de la contribuyente o el contribuyente, la funcionaria o el funcionario, en presencia de los cuerpos de seguridad o un testigo plenamente identificado, levanta un Acta en la cual deja constancia de esa negativa.

La notificación se entiende practicada una vez que se incorpore, por cualquiera de los medios antes descritos el Acta al expediente respectivo.

CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS

Actos administrativos de naturaleza tributaria

Artículo 102. Los Actos Administrativos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria Municipal, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Actos Administrativos de la no naturaleza tributaria

Artículo 103. Los Actos administrativos de efectos particulares que no sean de naturaleza tributaria, emanados de la Administración Tributaria Municipal, de la aplicación de la presente Ordenanza, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto fueren aplicables al ámbito municipal. El competente para conocer del Recurso Jerárquico es la Alcaldesa o el Alcalde.



CAPÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Todas las obligaciones tributarias, multas y accesorios autoliquidadas o liquidadas por la contribuyente o el contribuyente usando como valor referencial el PETRO, de conformidad al artículo 14 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, serán reexpresadas a la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), al primer día del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Administración Tributaria Municipal, debe coordinar las funciones de fiscalización necesarias. Así mismo, los Consejos Comunales y Comunas, debidamente registrados en el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, deberán velar y coadyuvar en la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

SEGUNDA: Lo no previsto en esta Ordenanza, se rige por el Ordenamiento jurídico aplicable.

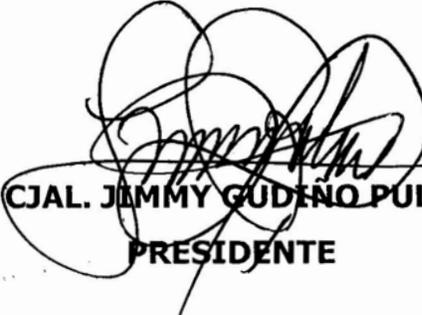
TERCERA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se deroga la "Reforma de la Ordenanza de Impuestos sobre Juegos y Apuestas Lícitas en el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, publicada en Gaceta Municipal **Nº 4647-7** de fecha **21** de **enero** de **2021**.



DADA, FIRMADA, SELLADA Y SANCIONADA EN EL SALÓN DONDE CELEBRA SUS SESIONES EL CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL, EN CARACAS, A LOS VEINTIÚN (21) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). AÑOS 213° DE LA INDEPENDENCIA, 164° DE LA FEDERACIÓN Y 24° DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.





CJAL. JIMMY GUDINO PULGAR ECDA SANDY Z. GUZMÁN VÁSQUEZ
 PRESIDENTE SECRETARIA MUNICIPAL (E)

DADA, FIRMADA, SELLADA Y PROMULGADA EN EL DESPACHO DE LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL, EN CARACAS, A LOS VEINTIÚN (21) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). AÑOS 213° DE LA INDEPENDENCIA, 164° DE LA FEDERACIÓN Y 24° DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE





A/J CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
 ALCALDESA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
 DEL DISTRITO CAPITAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DISTRITO CAPITAL

GACETA MUNICIPAL

MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR

Ley Orgánica del Poder Público Municipal
Art. 54°. Serán publicadas en la Gaceta Municipal,
las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos,
Decretos, Resoluciones y otros instrumentos
jurídicos, son de obligatorio cumplimiento por
parte de los particulares y de las autoridades
nacionales, estatales y locales.

La Gaceta Municipal del Municipio Bolivariano
Libertador del Distrito Capital, es el órgano oficial del
Municipio y de acuerdo a la Ley que rige la materia está
prohibida su reproducción por particulares.

Depósito Legal p.p. 76-04-11

Caracas, martes 21 de noviembre de 2023

